

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **107**

Fecha: 06/12/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>2002 01155</b>	Especiales	MARIA FERNANDA VELANDIA MORA	RICARDO ALIRIO GONZALEZ BUSTAMANTE	Auto que inadmite y ordena subsanar DDA DE EXONERACION	05/12/2022	
11001 31 10 005 <b>2012 00246</b>	Verbal Sumario	ANA GABRIELA NAVARRO CASTILLO	JUAN PABLO RAMIREZ GARCIA	Auto que rechaza demanda DDA DE EXONERACION	05/12/2022	
11001 31 10 005 <b>2013 00645</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	HECTOR MANUEL CABREJO	MARIA GLADYS MARIN PEREZ	Auto que ordena correr traslado DEL TRABAJO DE PARTICION POR 5 DIAS	05/12/2022	
11001 31 10 005 <b>2015 00675</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	OLGA YAMILE NUÑEZ ESPITIA	HANS DAVID RAMIREZ SANTOS	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito JUZGADOS 39 LABORAL Y 20 ADMINISTRATIVO DE BTA. TIENE POR AGREGADA RESPUESTA CIFIN. ORDENA NOTIFICAR AL EJECUTADO	05/12/2022	
11001 31 10 005 <b>2016 01379</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE OTONIEL RUIZ PALACIOS	LUZ STELLA RAMIREZ RODRIGUEZ	Auto que resuelve reposición y concede apelación EN EL DEVOLUTIVO. COMPARTIR LINK CON EL SUPERIOR	05/12/2022	
11001 31 10 005 <b>2016 01379</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE OTONIEL RUIZ PALACIOS	LUZ STELLA RAMIREZ RODRIGUEZ	Auto que tiene por notificado por conducto concluyente TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA. REQUIERE SECRETARIA INCLUSION RNPE. CUMPLIDO LO ANTERIOR, INGRESE EL PROCESO AL DESPACHO	05/12/2022	
11001 31 10 005 <b>2016 01379</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE OTONIEL RUIZ PALACIOS	LUZ STELLA RAMIREZ RODRIGUEZ	Auto que pone en conocimiento INFORME DE RENDICION DE CUENTAS	05/12/2022	
11001 31 10 005 <b>2019 00740</b>	Ordinario	DIANA STELLA ROCHA VEGA	ANA MARIA GUARIN ROCHA Y OTROS	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 15 DE DICIEMBRE/22 A LAS 11:00 A.M.	05/12/2022	
11001 31 10 005 <b>2019 00924</b>	Verbal Sumario	EMPERATRIZ FUENTES DE PEÑARANDA	JHON FREDY LEON PRIETO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 2 DE FEBRERO/23 A LAS 2:15 P.M.	05/12/2022	
11001 31 10 005 <b>2020 00241</b>	Jurisdicción Voluntaria	DAVID ALEXANDER FLOREZ AGUAZACO	----	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 6 DE MARZO/23 A LAS 11:00 A.M. ORDENA OFICIOS	05/12/2022	
11001 31 10 005 <b>2020 00375</b>	Verbal Sumario	CAMILO TORRES MONROY	MARY ANDREA BAUTISTA GOMEZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito NOTIFICAR A LA PASIVA EN DEBIDA FORMA	05/12/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2020 00630	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YADI MARCELA SIERRA MONTENEGRO	JERSSON ANDRES NIETO MONTERO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito EFECTUAR NOTIFICACION DEL DEMANDADO EN DEBIDA FORMA	05/12/2022	
11001 31 10 005 2021 00050	Verbal Sumario	ADRIANA BELTRAN CAICEDO	ELIECER CAICEDO PALACIOS	Auto que resuelve solicitud EN AUDIENCIA SE ORDENO LIBRAR OFICIO, LO CUAL YA SE HIZO	05/12/2022	
11001 31 10 005 2021 00279	Ordinario	EDWIN HUMBERTO QUINTERO OBREGOZO	ANYI PAOLA ROBLES MARTINEZ	Sentencia RECONOCE PERSONERIA. APRUEBA ACUERO. DECLARA EXISTENCIA DE UMH Y DE SOCIEDAD PATRIMINIAL. INSCRIBIR SENTENCIA	05/12/2022	
11001 31 10 005 2021 00364	Ordinario	JOSE LUIS BERRIO LOPEZ	ANA CRISTINA FONSECA SANCHEZ	Auto que ordena correr traslado DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO. TERMINO 3 DIAS	05/12/2022	
11001 31 10 005 2021 00412	Ordinario	ANYI NATALY MOYA MAYORGA	JOSE DAVID VELASQUEZ BARRETO (EN IMPUGNACION)	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 17 DE ENERO/23 A LAS 9:00 A.M.	05/12/2022	
11001 31 10 005 2021 00496	Ordinario	JACOBO LONGINOS ALONSO NUÑEZ	KELLYS JOHANA BENITEZ MORENO	Auto que ordena oficiar NOTARIA 36 DE BOGOTA	05/12/2022	
11001 31 10 005 2021 00502	Ordinario	LUZ MARINA BAHAMON VDA. DE FLOREZ	HER. LUIS CARLOS ROZO HUERFANO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 1 DE FEBRERO/23 A LAS 2:15 P.M.	05/12/2022	
11001 31 10 005 2021 00627	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JAIME ANDRES DUSSAN RIAÑO	GISELA CORREAL SANDOVAL	Auto que inadmite y ordena subsanar DDA DE LSC	05/12/2022	
11001 31 10 005 2021 00720	Verbal Sumario	ANNIE VANESA ORREGO GONZALEZ	JULIO EDUARDO SALAMANCA IGLESIAS	Auto que reconoce apoderado	05/12/2022	
11001 31 10 005 2021 00720	Verbal Sumario	ANNIE VANESA ORREGO GONZALEZ	JULIO EDUARDO SALAMANCA IGLESIAS	Auto que ordena oficiar PAGADOR BIOMEDICAL	05/12/2022	
11001 31 10 005 2021 00742	Ordinario	SONIA ESPERANZA CARABALLO RUBIO	FLORITA CARABALLO RODRIGUEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 11 DE ABRIL/23 A LAS 9:00 A.M.	05/12/2022	
11001 31 10 005 2021 00757	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YULY IVETTE CORREDOR GUERRERO	WILMER ABDIAS HERNANDEZ ARIAS	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito ACREDITAR ENTREGA CITATORIO	05/12/2022	
11001 31 10 005 2022 00144	Especiales	NICOLAS GOMEZ PALACIOS	EFRAIN MAURICIO ULLOA TORRES	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito ACREDITAR NOTIFICACION DEMANDADO	05/12/2022	
11001 31 10 005 2022 00145	Ordinario	MARIA DEL PILAR SANCHEZ CASTILLO	ROBERT GIOVANNY SANCHEZ POLANIA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito EFECTUAR NOTIFICACION A LA PASIVA	05/12/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00228	Verbal Mayor y Menor Cuantía	RUTH YOLIMA POVEDA SALGADO	ALEXANDER GUZMAN PARRA	Auto que rechaza demanda DIV	05/12/2022	
11001 31 10 005 2022 00442	Especiales	HECTOR RUBEN LEGUIZAMON QUEVEDO	----	Sentencia CPF. DESIGNA CURADOR. FIJA HONORARIOS \$500.000. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSORA	05/12/2022	
11001 31 10 005 2022 00630	Verbal Mayor y Menor Cuantía	FARIDE GUARACA	LUIS ALFONSO CAMACHO CAMACHO	Auto que inadmite y ordena subsanar	05/12/2022	
11001 31 10 005 2022 00631	Ordinario	DANNY RAMIREZ FLOREZ	LINA MORA CASTIBLANCO	Auto que inadmite y ordena subsanar	05/12/2022	
11001 31 10 005 2022 00632	Despachos Comisorios	LOTO ASOCIADOS S.A.S.	SALUD VIDA S.A. EPS	Auto que resuelve solicitud RECHAZA COMISION. DEVOLVER AL JUZGADO COMITENTE	05/12/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/12/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2002 01155 00**

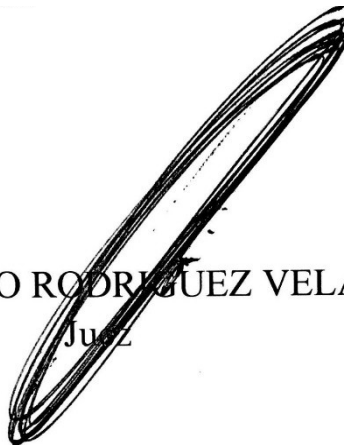
Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de exoneración de cuota alimentaria, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecúese el encabezado de la demanda identificando a las partes por el número de identificación y domicilio (art. 82, núm. 2º *ib.*).
2. Apórtese el registro civil de nacimiento del demandado de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 (núm. 2º art. 84 *ej.*).
3. Dese a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* la dirección electrónica del demandado y alléguese *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 8º, inc. 2º)
4. Infórmese la dirección y domicilio del demandante en el acápite de notificaciones correspondiente, los cuales no pueden ser los mismos del apoderado judicial (c.g.p., núm. 10º art. 82).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2002 01155 00**

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55d4fb25d019ef9a6c906aa2a456fcbc16bb3dce7c533a894ddcc829a31b129**

Documento generado en 05/12/2022 06:01:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós

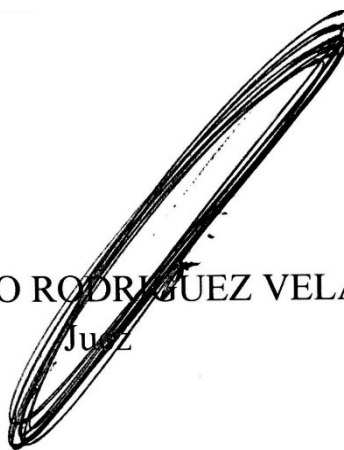
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2012 00246 00**  
(Exoneración de cuota alimentaria)

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 21 de septiembre de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2012 00246 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70a6ec3d2b9dbaad04618e9d42477cc9044780f08ce24a324835d4fee29e9c0**

Documento generado en 05/12/2022 06:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós

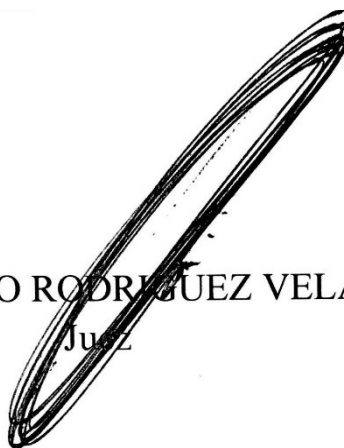
Ref. L.S.P., 11001 31 10 005 2013 00645 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por aceptado el cargo y presentado el trabajo de partición por parte de la profesional Claudia Patricia Marín Lavado, quien fue designada como partidora en auto del 11 de julio de 2022. Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 509 del c.g.p., córrase traslado del trabajo de partición a los interesados por el término de cinco (5) días, para que manifiesten lo que consideren pertinente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2013 00645 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28735a80a6a0f4bd7cb9e4dd6d6c1c68a895a525ba45932a004ac5bf111f0b3b**

Documento generado en 05/12/2022 06:01:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2015 00675 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregada a los autos la respuesta allegada por CIFIN, y la misma póngase en conocimiento de la interesada, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, y dado que no se han allegado aún la totalidad de las respuestas requeridas, es del caso imponer requerimiento a los juzgados 39 laboral del circuito y al 20 administrativo de Bogotá, así como a la Unidad Administrativa de Migración Colombia, para que de forma inmediata procedan a materializar las medidas cautelares decretadas en autos de 21 de julio de 2021 y 13 de enero de 2020, so pena de ordenar la expedición de las copias disciplinarias a que hubiere lugar, dada la renuencia en el cumplimiento de lo ordenado por este Juzgado. Por secretaría líbrese la comunicación por el medio más expedito haciendo las advertencias del numeral 3° del artículo 44 del c.g.p.

Finalmente, se impone requerimiento a la parte ejecutante para que, en el término de treinta (30) días, proceda a notificar al ejecutado de conformidad con los artículos 290 y ss. de c.g.p. o aquellas previsiones del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, tal como fue ordenado en autos de 21 de abril y 11 de octubre de 2021.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg





*Tiene notificado por conducta concluyente*  
*Verbal, 11001 31 10 005 2022 0008400*

*Rdo. 11001 31 10 005 2015 00675 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072ce38441dd2dd2cbc2fe41f48c3b989a44d8f185b4b6645b409cfaef2c54ab**

Documento generado en 05/12/2022 06:01:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós

Ref. L.S.C, 11001 31 10 005 2016 01379 00

Para decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado contra el auto de 1° de septiembre anterior, por virtud del cual se negó el reconocimiento de la cesión de derechos litigios que efectuó la pasiva al abogado Cabra Álvarez, basten las siguientes,

### Consideraciones

1. Funda su pedimento el recurrente en el hecho que, en su consideración, los derechos que se discuten en el presente asunto son inciertos y discutibles, dado que no se ha proferido sentencia que ponga fin al litigio, pues si bien se dictó fallo en la cesación de los efectos civiles de matrimonio, el trámite continúa con la liquidación posterior, lo que de contera conlleva a la discusión sobre los derechos que le pudieren corresponder a su poderdante.

2. De los argumentos expuestos por el recurrente y de la revisión íntegra del expediente, se advierte de entrada que no le asiste la razón, por lo cual se mantendrá incólume el auto recurrido. Téngase en cuenta que el recurrente parece confundir el trámite procesal con el objeto mismo del proceso, y dícese lo anterior, porque se argumenta que hay derecho litigioso cuando, en su consideración, se debe contestar la demanda, se formulan excepciones, y en general, se ejerce el derecho de contradicción y defensa, lo cual, resulta abiertamente desacertado, pues tales circunstancias son simples actos y facultades procesales de las partes, más no implican que, por su ejercicio, el objeto del proceso se convierta en discutible e incierto. En tal sentido, ha de aclararse que el trámite de cesación de efectos civiles de matrimonio y aquel liquidatorio posterior, son dos procesos distintos cuyo trámite no se encuentra supeditado entre sí, dado que ambos pueden adelantarse por la vía notarial o judicial, o contrario a ello, solo uno de ellos puede realizarse de mutuo acuerdo y posterior contencioso, o viceversa. Además, ambos presentan trámites distintos, siendo el primero de ellos declarativo y cuya naturaleza versa sobre la incursión de las causales previstas en la ley para finiquitar el

vínculo marital existente, contrario a ello, en el trámite liquidatorio simplemente se discute la forma en que se habrán de repartir los bienes que conforman el patrimonio conyugal.

Dicho ello, habrá de aclararse que el artículo 1969 del c.c. prevé la cesión de “*un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente*”, lo cual implica que el objeto del proceso debe ser incierto y discutible, es decir, en aquel declarativo donde se encuentre en discusión la concesión o no de un derecho. Al respecto, la doctrina ha señalado que “*por la naturaleza de la cesión un evento incierto de la litis, el carácter aleatorio de la cesión de derechos litigiosos por cuanto el cedente no puede responder del resultado del juicio, que es completamente incierto. El cesionario, al aceptar la cesión corre la suerte de ganar o perder el pleito. El cedente, eso sí, debe responder por la existencia del proceso o de la litis, frente al cesionario y su responsabilidad se limita a este aspecto*” [se subraya y resalta. Los principales contratos civiles. José Alejandro Bonivento Fernández, pág. 244]. Por su parte, la jurisprudencia constitucional refirió que “*la cesión de derechos litigiosos es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis (...) Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir éste a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio” [se subraya y resalta, Sent. C-1045/22].*

Así, se colige que, para que pueda cederse un derecho litigioso, el mismo debe ser incierto, aleatorio y cuya concesión se encuentra supeditada al proferimiento de una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, es decir, que la pretensión declarativa del libelo sea concedida o no, implicando con ello la existencia de una parte vencedora y una vencida, circunstancias que claramente no son aplicables al presente asunto, pues en tratándose de un trámite netamente liquidatorio, no puede predicarse la presencia de parte ganadora o perdedora alguna, atendiendo que únicamente habrán de repartirse los bienes que conforman el patrimonio conyugal, lo cual claramente es indiscutible, dado que, el derecho de gananciales se encuentra en cabeza de

cada cónyuge y el mismo no es aleatorio [pues no depende de un hecho futuro e incierto] y tampoco tienen naturaleza declarativa, dado que la sentencia que ponga fin al proceso liquidatorio no declarará la existencia o no de tal derecho, sino, se itera, únicamente se repartirán entre los cónyuges los bienes que corresponden al patrimonio social. Así, es evidente que en los procesos liquidatorios resulta improcedente la cesión de derechos litigiosos, dado que no se está en presencia de un derecho aleatorio, incierto y discutible, por lo cual, habrá de mantenerse incólume el auto cuestionado.

3. Así, como el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, el mismo se mantendrá incólume, concediéndose la alzada interpuesta como subsidiaria.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1. Mantener incólume el auto recurrido.
2. Conceder, en el efecto devolutivo y ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación incoado en subsidio (c.g.p., art. 321, núm. 2º). Para tal efecto, oportunamente compártase el link del expediente al Superior, para lo de su competencia.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

*Rdo. 11001 31 10 005 2016 01379 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10951347b5ad66b6b3d3b1e26e24ecce59cf30e229b58338f5efa384f1153a93**

Documento generado en 05/12/2022 06:01:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2016 01379 00

Para los fines legales pertinentes, y en atención a lo dispuesto en auto de 1° de septiembre de 2022 [por el cual se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente], se tiene por no contestada la demanda por parte de José Otoniel Ruiz Palacios.

Al margen de lo anterior, y con el propósito de continuar con el trámite que se sigue al presente asunto, se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal en la forma establecida en el precepto 108 del c.g.p., (art. 523, inc. 5° *ib.*). Por tanto, se impone requerimiento a Secretaría para que realice la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con arreglo a lo establecido en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022. Déjense las constancias de rigor.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para disponer lo pertinente en cuanto a la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

*Rdo. 11001 31 10 005 2016 01379 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98cd037fb162dd75dcccdf80f140f8c92552d94b835d10861a66a014ef238cd**

Documento generado en 05/12/2022 06:01:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2016 01379 00**  
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el informe de rendición de cuentas presentado por María del Carmen Echavarría, en su condición de representante legal de Grupo Multigráficas y Asesorías De Bodegajes S.A.S, empresa designada como secuestre, y el mismo póngase en conocimiento de los interesados, por el medio más expedito, para que realicen las manifestaciones a que hubiere lugar (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2016 01379 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5324935163633a86c7d4f3e4aecc651da4f09422f96c256d8106958e672727f3**

Documento generado en 05/12/2022 06:01:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós

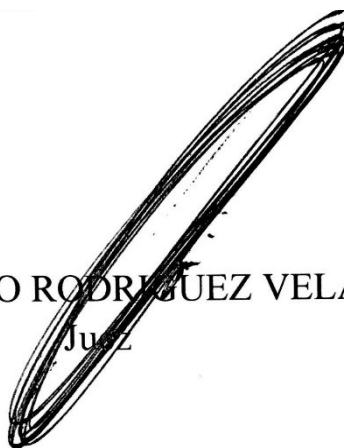
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00740 00

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia inicial ordenada en autos. Con dicho propósito, se fija la hora de las **11:00 a.m.** de **15 de diciembre de 2022**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00740 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c9a07fa60b4e600748a7dad363fa474ca8cfd73aaff00f23ac859b6db5eb02**

Documento generado en 05/12/2022 06:01:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00924 00**

En atención l informe de Secretaría que antecede, se reprograma la continuación de la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., ordenada en autos Con dicho propósito, se fija la hora de las **2:15 p.m.** de **2 de febrero de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00924 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c022fa9a78579bd1670bd82fd437d4a712d0b83c30de1b738708f63143315419**

Documento generado en 05/12/2022 06:01:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2020 00241 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por aceptado el cargo de la abogada Yadira Sotelo Delgadillo, designada como curadora *ad litem* en representación de los intereses de Lucinda Aguazaco Villanueva, quien guardó silencio.

Así, para continuar el trámite que se sigue al presente asunto, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 6 de marzo de 2023**, para la realización de la audiencia prevista en el artículo 579 del c.g.p., vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de las tecnologías y la información (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico institucional del juzgado ([flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

De conformidad con el numeral 2º del artículo 579 del c.g.p., **se decretan** las siguientes pruebas:

### **I. Solicitadas por la demandante:**

a) **Documentos:** Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente con la demanda, siempre que se ajusten a derecho.

### **II. Solicitadas por la curadora *ad litem*:**

(Guardó silencio)

### **III. Pruebas de oficio:**

a) Oficiar a la Fiscalía General de La Nación, a la Policía Nacional y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio, se sirvan informar si a la fecha registran información sobre el paradero de la señora Lucinda Aguazaco

Villanueva (C.C. No. 39'533.614), respecto de quien fue denunciada su desaparición en el año 2001, y cuenta con registro SIRDEC N. 2016D002417 y reporte 42283 según consta a folio 12 del líbello.

**b)** Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio, se sirvan informar si la cédula de ciudadanía número 39'533.614, asignada a Lucinda Aguazaco Villanueva, se encuentra vigente o ha presentado alguna novedad, caso en el cual certificarán la circunstancia respectiva.

**c)** Oficiar a la Unidad Administrativa Migración Colombia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio, se sirvan informar si el historial migratorio de Lucinda Aguazaco Villanueva (C.C. No. 39'533.614) desde enero de 2001, a la fecha, indicando ciudad de salida y ciudad de destino, así como las fechas de duración de cada viaje realizado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00241 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345c4d270cfb49646010da2684f9aadfc7367dd13fe8b6118d9932b5380b3ea7**

Documento generado en 05/12/2022 06:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós

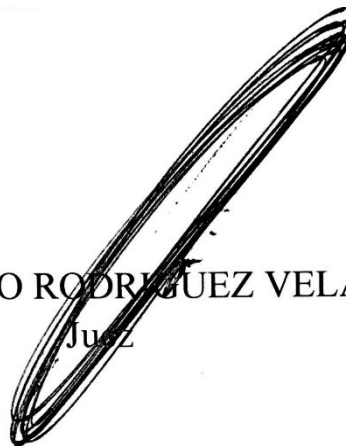
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00375 00

Para los fines legales pertinentes, y como no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto del 19 de septiembre de 2022, se tiene por no acreditado el acto procesal de notificación, además, porque de la revisión integral del mismo, no se observan archivos adjuntos enviados. En tal sentido, se impone requerimiento a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito [c.g.p., art. 317], proceda a notificar a la pasiva en debida forma, según las previsiones de los artículos 290 y ss. de c.g.p., o aquellas del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00375 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c058164880e493d67fb0e42711b1fc77820c99150fa0c7577d6713998b35805c**

Documento generado en 05/12/2022 06:01:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós

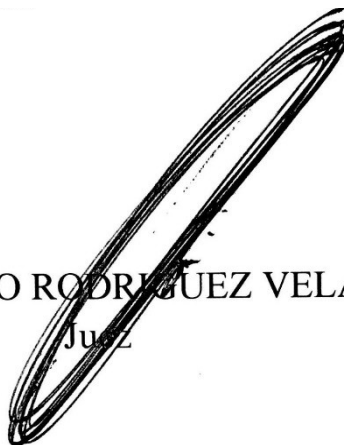
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00630 00

Para los fines legales pertinentes, y como quiera que no se hizo pronunciamiento alguno ni se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto del 19 de septiembre de 2022, es del caso continuar con el trámite a que hubiere lugar en el presente asunto. Así, se impone requerimiento a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito [c.g.p., art. 317], proceda a efectuar la notificación al demandado en debida forma, según las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p. o aquellas establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00630 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c2adc79fadc2973693926fa27b8af69cf4cc10ec079371d175a4bc13b8d3ad**

Documento generado en 05/12/2022 06:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00050 00**

Sería del caso ordenar librar el oficio solicitado por la apoderada judicial del demandado, de no ser porque en audiencia celebrada el 19 de septiembre anterior, se ordenó librar comunicación al señor pagador del demandado, cuyo cumplimiento dio Secretaría el 28 de noviembre anterior.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00050 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0b324c190f49c8ab93edc39db427c0b21b989f232fec66d428429e6010a3a7**

Documento generado en 05/12/2022 06:01:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal de Edwin Humberto Quintero contra Anyi Paola Robles Martínez  
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00279 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la aclaración efectuada por el apoderado judicial de las partes en torno al acuerdo conciliatorio alcanzado. En consecuencia y como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto adiado 18 de abril de 2022, se reconoce personería jurídica al abogado Harold Giovanni Hurtado Murcia para actuar como apoderado judicial de Anyi Paola Robles Martínez en los términos y para los fines del poder conferido.

Corolario a lo anterior, y como las partes de forma voluntaria y libre, convinieron declarar, de mutuo acuerdo, la existencia de la unión marital de hecho con ocasión a la convivencia que sostuvieron, así como su consecuente disolución y liquidación, y los derechos y obligaciones respecto de su menor hijo, tales como, alimentos, custodia y visitas, y como el mismo se encuentra ajustado a derecho, junto con la aclaración efectuada por el apoderado judicial de los solicitantes, habrá de accederse a tal petición, y, en consecuencia, acorde con las previsiones del numeral 1° del artículo 278 del c.g.p., se procede a dictar sentencia de plano en el asunto de la referencia en virtud de la solicitud elevada por ambas partes.

### Antecedentes

1. La demanda de la referencia tiene como propósito que se decrete la existencia de la unión marital de hecho que aduce haber sostenido el demandante con la señora Anyi Paola Robles Martínez entre el 15 de junio de 2003 y el 2 de mayo de 2021, como consecuencia de ello, se declare la existencia de la sociedad patrimonial en el mismo periodo, declarándola disuelta y en estado de liquidación; también, que se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro.

Como fundamento de las pretensiones, se adujo que desde el 15 de junio de 2003 entre los señores Quintero & Robles existió una unión marital de hecho

la cual subsistió de forma continua e ininterrumpida aproximadamente durante 18 años, esto es, hasta el 2 de mayo de 2021, día en el cual el demandante decidió terminar la relación, luego de lo cual se agregó que, durante la convivencia compartieron *“lecho, habitación, se socorrieron y ayudaron mutuamente tanto en sus actividades laborales, particulares, como en su hogar, poniendo todo su empeño, diligencia y cuidado en su conservación, en una comunidad firme, constante y estable”* (hecho 3º de la demanda), tiempo durante el cual procrearon al menor KAQR, adquirieron bienes, no suscribieron capitulaciones y que ésta finalizó con la decisión del demandante de dar por terminada la relación, indicándose que el último domicilio fue en la ciudad de Bogotá.

2. Durante el trámite de notificación, la demandada Anyi Paola Robles Martínez otorgó poder al abogado Harold Giovanni Hurtado Murcia, quien, actuando como apoderado judicial de ambas partes, allegó acuerdo conciliatorio a través del cual aquellos, de mutuo acuerdo, solicitaron que se profiriera sentencia anticipada, decretando la existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, además, fijando las obligaciones respecto de su menor hijo KAQR.

3. Por tanto, como no concurre causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, es del caso definir la instancia mediante sentencia de mérito.

### Consideraciones

1. En primer lugar, debe resaltarse que en esta causa se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, dada la competencia que tiene este Juzgado para conocer y definir el asunto, en virtud al factor funcional y territorial (C.G.P., art. 21), su trámite corresponde a un proceso verbal, el domicilio común de los compañeros satisface las reglas de competencia previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 28 del ordenamiento procesal. Además, se encuentra acreditado que las partes no tenían ningún impedimento para casarse, toda vez que en sus registros civiles de nacimiento no se observa anotación marginal en tal sentido [fls. 3 y 4], aunado al hecho que son los progenitores del NNA KAQR [fl. 5].

2. Dicho ello, ha de partir este estrado judicial por recordar que la familia ha sido

definida por la jurisprudencia constitucional como una *“comunidad de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad, caracterizada por la unidad de vida que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”*, figura que, en virtud de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia e intimidad, se torna en una realidad dinámica y variada que debe ser protegida de forma integral por el Estado, independientemente de que ésta se origine en el matrimonio o la unión marital de hecho -ya sea entre parejas heterosexuales o del mismo sexo-, en tanto que, como institución básica de la sociedad, la familia merece ser objeto de amparo, *“sin que se prefiera la procedente de un vínculo jurídico sobre aquélla que ha tenido origen en lazos naturales”*; sin embargo, debe tenerse en cuenta que, aun cuando la norma superior confiere a las personas la plena libertad de consentir en la formación de la familia, *“no por ello deja a su total arbitrio la consolidación de la misma, pues en todo caso somete su constitución a determinadas condiciones, a fin de otorgarle reconocimiento, validez y oponibilidad a la unión familiar”* (Sent. C-131/18; reitera Sent. C-577/11 y C-278/14).

Es así que, según lo prevé el artículo 1º de la ley 54 de 1990 y a voces de la Corte Constitucional, la unión marital de hecho *“se configura por la unión de un hombre y una mujer que, sin formalidad alguna, dan lugar a una comunidad de vida permanente y singular, sin que sea su voluntad asumir los derechos y obligaciones que la ley impone a los cónyuges”* (Sent. C-257/15), concepto al que se agregó que esa manifestación de voluntad ha de ir encaminada a conformar, *“el uno con el otro”*, una verdadera familia, de tal suerte que *“dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos”*, sin que puedan existir vínculos de las mismas características o con similares fines respecto de otras personas, además de que *“tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo”* (Cas. Civ. Sent. SC007-2021).

A propósito de tal definición, la jurisprudencia ha sido reiterativa al establecer que para la conformación de una unión marital de hecho se deben acreditar por lo menos tres requisitos, a saber: comunidad vida, permanencia y singularidad; el primero de ellos se refiere a la *“exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida”*, comunidad que debe apreciarse firme, constante y estable, en tanto que el querer

del legislador con dicha exigencia es *“relievar que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de transcendencia”*, integrados por unos elementos fácticos objetivos -como la convivencia, la ayuda y socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia- y otros factores subjetivos -tales como el ánimo mutuo de mantenerse unidos y la *affectio maritalis*-; el segundo requisito, por su parte, se refiere a la forma en que la pareja comparte su vida voluntaria y maritalmente, siguiendo un *“criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales”*; y el tercero, señala que dicho vínculo sólo habrá de unir a dos personas idóneas, de ahí que sólo haya lugar a esa unión, *“cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia las uniones maritales de hecho”* (Cas. Civ. Sent. SC4361-2018).

No obstante, en lo que a la prueba de la unión marital se refiere, lo que se tiene dicho es que, además de la escritura pública o el acta de conciliación suscrita por los compañeros, aquella *“puede demostrarse a través de otros elementos”*, en tanto que esa trascendental figura *“no se constituye a través de formalismos, sino por la libertad de una pareja de conformarla, donde se observe la singularidad, la intención y el compromiso de un acompañamiento constante”*, de ahí que, a efectos de acreditar la existencia del prenombrado vínculo marital, opera un *“sistema de libertad probatoria”* que permite hacer uso de cualquiera de los medios ordinarios establecidos en el estatuto procedimental, razón por la que, si no existe tarifa legal sobre esa materia, *“resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”*, cuanto más si se considera que la unión marital de hecho se rige, básicamente, por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, como que es la sola voluntad de esas dos personas frente a la construcción de un proyecto de vida común la que da origen a la relación con sus correspondientes efectos jurídicos, *“sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad”*, pues, de exigirse otra clase de solemnidades para la consecución de ese objetivo, se vulneraría no sólo el principio de libertad probatoria, sino el derecho del debido proceso de quienes pretenden derivar de su declaratoria algún tipo de reparación económica, reconocimiento pensional o beneficio dentro del sistema de seguridad social, entre otros (Sent. C-131/18).

3. En el asunto *sub examine*, y en curso de la actuación, las partes allegaron el documento de petición de proferimiento de sentencia anticipada, a través del cual resaltaron, por intermedio de su apoderado judicial, que de mutuo acuerdo solicitaban la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho que sostuvieron entre el 15 de junio de 2003 y el 2 de mayo de 2021, así como la consecuente sociedad patrimonial surgida en el mismo periodo citado. Respecto de las obligaciones de su menor hijo KAQR, acordaron que la custodia y cuidado personal sería ejercida por su progenitor, acá demandante, comprometiéndose en consecuencia la demandada, a suministrar una cuota alimentaria mensual por valor de \$250.000, pagaderos los cinco primeros días de cada mes y la cual se aumentará anualmente en el mismo porcentaje fijado para el salario mínimo legal mensual vigente; los gastos de salud no cubiertos por el plan obligatorio y aquellos de educación, serán cubiertos por ambos padres en partes iguales; y finalmente, respecto de las visitas, acordaron que las mismas serán acordadas libremente por los progenitores.

4. Así las cosas, como de esa manera las partes manifestaron de manera libre y voluntaria declarar la existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, según documento allegado por su apoderado judicial, aclarado en debida forma según requerimiento efectuado por auto del 18 de abril de 2022, y que valga decirlo, se ajusta a derecho, habrá lugar a acoger las pretensiones de las partes, para decretar la existencia de la unión marital y la sociedad patrimonial, y asimismo, declararla disuelta y en estado de liquidación, cuya decisión se ordenará inscribir en los respectivos registro civiles de nacimiento de los compañeros permanentes, sin que haya lugar a imponerles condena en costas.

#### Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

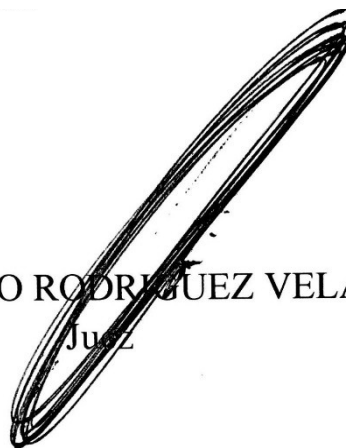
#### Resuelve:

1. Aprobar el acuerdo alcanzado por Edwin Humberto Quintero y Anyi Paola Robles Martínez.
2. Declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre Edwin Humberto Quintero y Anyi Paola Robles Martínez a partir del 15 de junio de 2003 y hasta el 2 de mayo de 2021, periodo durante el cual también se conformó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, ello conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.
3. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada por Edwin Humberto Quintero y Anyi Paola Robles Martínez.
4. Ordenar la inscripción de la presente decisión en el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes, así como en el libro de varios. Secretaría libre los oficios que legalmente corresponda, y disponga de su trámite a las notarías pertinentes, con copia a los apoderados judiciales de las partes (ley 2213/22, art. 11°).
5. Expedir copia auténtica de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p. art.114).
6. No imponer condena en costas.
7. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00279 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca343e36075079cf681c4b2b396d12d4b133b3d63ad2978d684d15973724740**

Documento generado en 05/12/2022 06:01:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00364 00

De la solicitud de desistimiento de la demanda promovida por el apoderado judicial de los demandantes Luz Mery, José Luis, Juan Carlos y Leidy Dayana Berrio López, súrtase traslado a la contraparte con estribo en lo establecido en el numeral 4º del artículo 316 del c.g.p., para que a más tardar en tres (3) días manifieste lo que considere pertinente, so pena de acoger la pretensión del abogado Fredy Orlando Morales Ruiz, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Por el momento, no se reconoce a Yeritza Katheryn Pessellin Mendoza para actuar como apoderada judicial del tercero que pretende intervenir en esta causa.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00364 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add5284a2aa7f5b16bc5d19c08085911e2ead11434da625d7bbf02677f7360d2**

Documento generado en 05/12/2022 06:01:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós

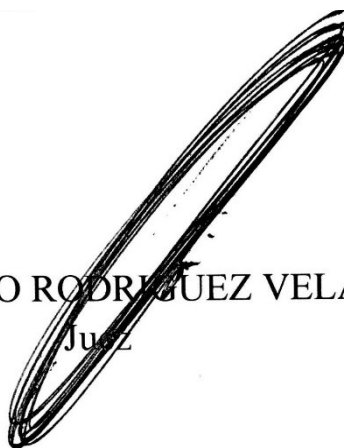
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00412 00

En atención al informe de Secretaría que antecede, se reprograma la audiencia inicial ordenada en autos. Con dicho propósito, se fija la hora de las **9:00 a.m.** de **17 de enero de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00412 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23eb84bb1973cb60572b9364057964fe7bf2c39693a236986b5b99c01de832c1**

Documento generado en 05/12/2022 06:01:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós

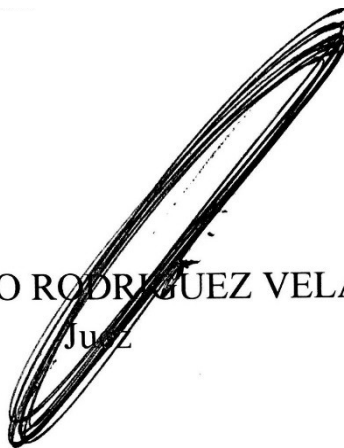
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00496 00

Para los fines legales pertinentes, y en atención a petición efectuada por el apoderado judicial del demandante, se ordena librar oficio a la Notaría 36 del circulo de Bogotá para que, de forma inmediata, proceda a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en sentencia dictada por este Juzgado el 26 de enero de 2022 y corregida por auto del 4 de marzo de 2022. Por secretaría líbrese el oficio por el medio más expedito, haciendo las advertencias del numeral 3° del artículo 44 del c.g.p. (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00496 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7645ea461a1ea1224e36a910033e46b35b80d5063a1ddd9f7b5a7071685e159b**

Documento generado en 05/12/2022 06:01:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

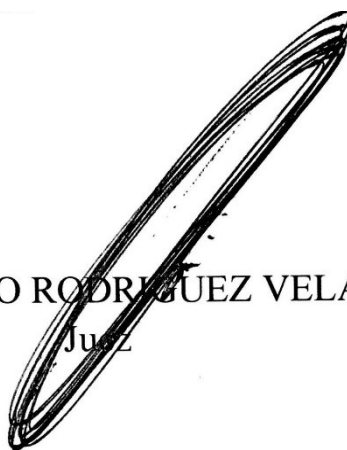
Bogotá D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00502 00

En atención a informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p. Para tal efecto, se fija la hora de las **2:15 p.mn. de 1º de febrero de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00502 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599fead2b65e27257c7ae0ab54edb0745583f99586ef25d7adc07a18aaa6ae5c**

Documento generado en 05/12/2022 06:01:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2021 00627 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de liquidación de sociedad conyugal, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Preséntese la demanda con el lleno de los requisitos legales y en específico aquellos establecidos en el artículo 523 del c.g.p., toda vez que se allegó únicamente la petición de continuación del trámite, cuando debió presentarse demanda propiamente dicha en tal sentido.
2. Apórtese el registro civil de nacimiento de las partes, con la anotación marginal de divorcio conforme a lo dispuesto en sentencia del 9 de septiembre de 2022, y a los art. 5° y 10° del Decreto 1260 de 1970 (c.g.p., art. 84 núm. 2°).
3. Alléguese los poderes que faculden a los abogados de las partes para presentar e intervenir en la demanda de liquidación de sociedad conyugal, toda vez que aquellos obrantes en el plenario solo fueron conferidos para la cesación de los efectos de matrimonio católico.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00627 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868073c2681810bdb5c918e697df5a9cc2f380decde1c0cf00c55c482a55ef0d**

Documento generado en 05/12/2022 06:01:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2021 00720 00

Para los fines legales pertinentes, se reconoce a Leidy Viviana Amaya Zarate para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder de sustitución efectuado por la abogada Tania Lizeth Moreno Dueñas.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00720 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead8ded66237a63730418924903ccd6e4ab186d6b44ff04b5d8951df966ef2f26**

Documento generado en 05/12/2022 06:01:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2021 00720 00  
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, y en atención a petición de reducción del embargo efectuada por el ejecutado, habrá de accederse a la misma pero no en la forma solicitada, sino en aquella que en derecho corresponda. Téngase en cuenta que en el numeral 3° del auto adiado 17 de agosto de 2022 se dispuso el embargo del salario que el ejecutado percibe en la empresa Biomedical Distribution Colombia SL Ltda., respecto de dos *ítems*, uno por valor de \$227.739 correspondiente al valor de la cuota alimentaria para el presente año, y el segundo por el monto excedente, luego del descuento anteriormente citado, hasta alcanzar el 50% del salario percibido. Por tanto, en principio resulta inviable disponer simplemente la reducción del embargo en el porcentaje pedido, cuando es claro que el mismo se dispuso en dos aspectos distintos, y tampoco resulta acorde solicitar la reducción sobre el 16,6% de la medida, toda vez que no se acreditó la paternidad sobre la menor AZTPC, contrario a ello, de la documental aportada con la solicitud, se evidencia que aquella se encuentra como beneficiaria de la pasiva en la Caja de Compensación Familiar Cafam como “*hijastra*”.

Dicho ello, es evidente que únicamente se probó la obligación respecto del menor LESC, hijo del ejecutado, por tanto, habrá de reducirse el embargo dispuesto en el literal b) del numeral 3° del auto adiado 17 de agosto de 2022 en un 25%, dado que se acreditó la existencia de dos obligaciones de igual prevalencia a cargo de la pasiva, más no así el embargo descrito en el literal a) *ibidem*, pues se itera, el mismo corresponde al valor actual de la cuota alimentaria fijada en favor de la ejecutada, y el cual se mantendrá incólume.

Así las cosas, se ordenará, por secretaría, librar oficio al pagador de Biomedical Distribution Colombia S L Ltda., haciéndole saber la reducción

del embargo descrito anteriormente, y requiriéndolo para que acredite el cumplimiento de la medida cautelar correspondiente, poniendo a disposición de este despacho los dineros retenidos, tal como fue ordenado en el precitado auto del 17 de agosto de 2022 (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00720 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95cb04210f0ad6106ceee547f358283b2ef4b36f66c9a2abdd048f8ca0dea2b3**

Documento generado en 05/12/2022 06:01:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00742 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por notificada personalmente a la demandada Sonia Esperanza Caraballo Rubio del auto admisorio de la demanda, conforme al acto de notificación efectuado por la parte actora según las previsiones del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien oportunamente otorgó poder al abogado Víctor Eugenio Cañón Amaya, con quien se surtió la contestación de la demanda sin formulación de excepciones.
2. Reconocer personería al prenombrado abogado para actuar como apoderado judicial de la demandada Sonia Esperanza Caraballo Rubio, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Tener aceptado el cargo y contestada la demanda por parte de la abogada Diana Victoria Reyes Ruiz, quien fue designada como curadora *ad litem* en representación de los herederos indeterminados del causante Serafín Caraballo Moreno, quien no formuló excepciones.
4. Convocar a partes y apoderado a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p., para la hora de las **9:00 a.m. de 11 de abril de 2023**, vista pública que se llevará virtualmente a cabo a través del uso de las tecnologías y la información (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174656b4598df51dc1961cd6407489cb2e3f290cc42e0b0d10ccd290c2749308**

Documento generado en 05/12/2022 06:01:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós

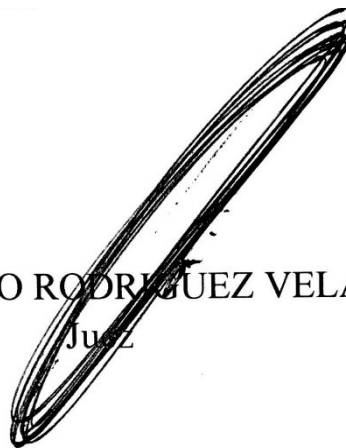
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00757 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el acto de notificación allegado por la actora, no obstante, previo a darle validez a dicho acto procesal, se le impone requerimiento para que, en el término de treinta (30) días, acredite la entrega exitosa o no, del envío del citatorio previsto en el artículo 291 del c.g.p., lo anterior, toda vez que al plenario solo se allegó la guía de envío pero no la constancia de entrega del mismo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00757 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b98b078d5f9a6e2c69bdf337eadf3ea95105240682fd2486b59e690f6d81e7**

Documento generado en 05/12/2022 06:01:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós

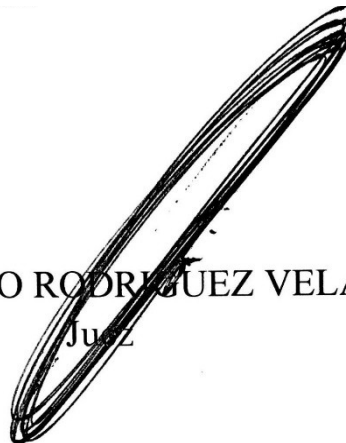
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00144 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregada a los autos la respuesta dada por Aliansalud E.P.S., a través de la cual informó el email y dirección física de la pasiva, y la misma póngase en conocimiento del interesado, por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°). Así, se impone requerimiento al actor para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a acreditar la notificación al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquellas establecidas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en los datos informados por la precitada entidad prestadora de salud.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00144 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb46e40621e23ff9b1d9ab606ca1495b6d8b70b9ea4834451ffa8f72382718c2**

Documento generado en 05/12/2022 06:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00145 00

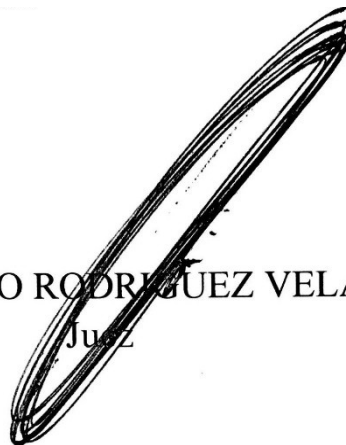
Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el acto de notificación efectuado por la actora, a través del cual envió la demanda y sus anexos al canal digital [ronnysanchezmusic@gmail.com](mailto:ronnysanchezmusic@gmail.com). No obstante, previo a tener por acreditado ese acto procesal, se le impone requerimiento para que, en el término de diez (10) días, so pena de no tener por válida tal notificación, allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 1º).

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a la demandante para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito [c.g.p., art. 317], proceda a efectuar la notificación a la pasiva en la casa 147 de la Agrupación Laureles de Nueva Castilla, P.H., ubicada en la Calle 7 No. 90-61 de esta ciudad, dirección que aparece informada a folio 7 de la escritura 0791 de 25 de mayo de 2016 [y en el 27 del líbello demandatorio], de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 y ss. del código general del proceso, o aquellas previsiones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00145 00

Firmado Por:



**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fb5b32b1d31eda6446e536d36f65a06d2614484516ff6b9097fd7e221cb9e6**

Documento generado en 05/12/2022 06:01:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós

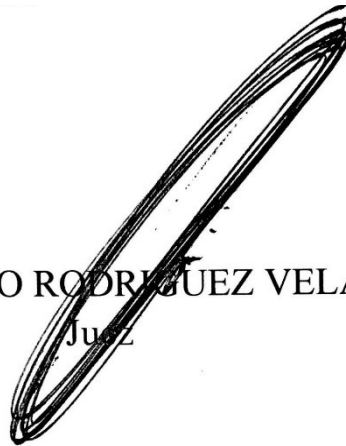
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00228 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demanda no fue subsanada conforme a los requerimientos establecidos en auto de 5 de julio y 19 de septiembre de 2022. En efecto, es de ver que se dejó de identificar a las partes por su número de cédula y domicilio, aunado al hecho que no se cumplió con el requerimiento de allegar el escrito de subsanación debidamente integrado y organizado [conforme al requerimiento efectuado en auto de 19 de septiembre anterior], ni se acreditó o probó el envío simultaneo de la demanda, pues si bien se allegó un pantallazo en tal sentido, en el mismo no se vislumbra que se hayan enviado los archivos contentivos de la demanda, su subsanación y la providencia inadmisoria. Por tanto, como no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, se impone su consecuente rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00228 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9707f795247ece56b838ca278a8e7021ec217b5354c23a1c536fc28b5768527e**

Documento generado en 05/12/2022 06:01:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2022 00442 00**

Cumplido el trámite de rigor, se procede a dictar sentencia anticipada, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del c.g.p., concordante con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 579, *ibidem*.

### Antecedentes

1. Los señores Adriana Milena Nieto Cubillos y Héctor Rubén Leguizamón Quevedo promovieron proceso de jurisdicción voluntaria en representación de sus menores hijos M y JELN, para que, previa la designación de un curador *ad hoc*, se autorizara la cancelación del patrimonio de familia constituido por escritura 1619 de 15 de julio de 2005, protocolizada ante la Notaria 7ª de Bogotá, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 91 No. 43-60 Sur de Bogotá, e identificado con matrícula 50S-40449998.

Como fundamento de su petitum, manifestaron ser casados entre sí, vínculo dentro del cual procrearon a los NNA Mariana y Jesús Emilio Leguizamón Nieto, como consta en los registros civiles de sus nacimientos (fs. 4 y 53), luego de lo cual agregaron que el 15 de julio de 2005 adquirieron un inmueble por compra realizada a la Fundación Empresa Privada Compartir, sobre el cual constituyeron patrimonio de familia inembargable, en favor suyo y de los hijos menores actuales y los que llegaren a tener. Finalmente, pusieron de presente que se requiere de la autorización para el levantamiento del patrimonio de familia constituido, dada la intención de venderlo para adquirir uno nuevo y proporcionar a sus hijos mejores condiciones y calidad de vida.

Para corroborar sus afirmaciones, allegaron copia del registro civil de matrimonio celebrado el 16 de diciembre de 2005 en la Parroquia María Auxilio de Los Cristianos, con indicativo serial 05441689 (f. 5), copia del impuesto predial y certificado de tradición del inmueble (fs. 6 a 10), paz y salvo expedido por Bancolombia por concepto del pago de la obligación hipotecaria (f. 11), y copia de la escritura 1619 de 15 de julio de 2005, con sus soportes (fs. 12 a 49).

2. Así, como se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción,

puesto que los interesados son legalmente capaces, la demanda cumple los requisitos legales previstos en el ordenamiento procesal civil, el trámite que se imprimió al juicio es el diseñado para esta clase de asuntos, y la competencia se encuentra asignada conforme a la ley, amén que no existe irregularidad alguna que comprometa lo actuado, es del caso decidir de mérito.

### Consideraciones

1. Es asunto averiguado que el propietario podrá levantar el patrimonio de familia, o cancelar inscripción, subordinándose, para el primer evento, al consentimiento de su cónyuge, si ese fuere el caso, y en el segundo, al consentimiento del NNA, dado por medio o con la intervención de un curador, si lo tiene, o de un curador nombrado *ad hoc*, según lo previene el artículo 23 de la ley 70 de 1931.

2. En el presente caso, es evidente que los señores Adriana Milena Nieto Cubillos y Héctor Rubén Leguizamón Quevedo constituyeron patrimonio de familia inembargable “*a favor suyo, de sus hijos menores actuales y de los que llegará a tener*”, según lo corrobora la anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40449998, respecto del cual se acreditó el levantamiento del gravamen hipotecario [anotación No. 8 *ib.*]. Ello demuestra los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario designar curador *ad litem* que intervenga en el trámite de cancelación el patrimonio de familia, en razón de beneficiar a los NNA con la venta del inmueble.

3. Así las cosas, como la solicitud satisface los requisitos exigidos por el artículo 23 de la ley 70 de 1931, se impone necesaria la designación de un curador *ad hoc* para la representación de los NNA Mariana y Jesús Emilio Leguizamón Nieto, a efectos de que intervenga o dé su consentimiento en la cancelación del patrimonio de familia del inmueble objeto de esta demanda.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve:

1. Designar como curador *ad hoc* de los NNA Mariana Leguizamón Nieto

[nacida en Bogotá D.C. el 26 de febrero de 2010, indicativo serial 44333872] y Jesús Emilio Leguizamón Nieto [nacido en Zaragoza España el 2 de julio de 2013, inscrito en el tomo 01518], para que autorice el levantamiento del patrimonio de familia, a la abogada Nancy Ortiz de Arango (C.C. No. 41'541.898, y T.P. No. 51.511 del C.S. de la J.), quien recibe notificaciones en la Carrera 13 No. 32-93, torre 3, oficina 814, Edificio Baviera de esta ciudad, teléfonos 338-1452 y 310-233-4353 y correo [nancyortizdearango@yahoo.es](mailto:nancyortizdearango@yahoo.es). Líbresele telegrama a la curadora designada, y previas las advertencias de ley, hágasele saber que deberá tomar posesión a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

2. Posesionar y discernir del cargo al auxiliar de la justicia.

3. Señalar como honorarios al curador *ad hoc* la suma de \$500.000. La parte solicitante deberá acreditar su pago dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

4. Expedir a costa de los solicitantes las copias pertinentes (c.g.p., art. 114).

5. Decretar el desglose y la expedición de las copias que llegaren a solicitar los interesados, a su costa.

6. Notificar al agente Ministerio Público y al Defensor de Familia, para lo de su cargo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00442 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4932cf62cb8321281d9881d6753967aab5f06fefe5e110f89bfd4d2eec9fde65**

Documento generado en 05/12/2022 06:01:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00630 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Dese a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* la dirección electrónica del demandado y los testigos solicitados y alléguese *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°)
2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 5°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00630 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a19e5287af141e9515479d448b6af7543573467700555e3ac2bd94123bef82**

Documento generado en 05/12/2022 06:01:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00631 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de investigación de paternidad, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Exclúyase la pretensión 4ª o adecúese la misma y el poder, dado que el allegado con el plenario solo faculta al abogado para intervenir en el proceso de filiación más no en petición de herencia y mucho menos en procesos de refacción de partición o nulidad de escritura pública (c.g.p. art. 82, núm. 4º).

2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a los demandados, o de la remisión física de tales documentos (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 5º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00631 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d5a58962d6ecc8e91b66c34c592b4d223ecc58c7673e3e0942369ee28b9b4b**

Documento generado en 05/12/2022 06:01:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós

Ref. Despacho comisorio, 11001 31 10 005 **2022 00632 00**  
(Librado dentro del proceso ejecutivo, rdo. 11001 31 03 **033 2021 00065 00**)

Rechácese el conocimiento de la presente comisión ordenada por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, con ocasión a lo dispuesto en los artículos 37, 308 y 595 del c.g.p., así como lo establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante circular CSJBTC19-7 del 8 de agosto de 2019. Téngase en cuenta que la entrega de los bienes objeto del proceso deberá ser efectuada por el Juez de conocimiento, tal como lo establece el artículo 308 *ibidem*, aunado al hecho que las diligencias de embargo y secuestro [como acá se pretenden], deben ser realizadas por el mismo Juez que conoce el plenario y al cual se efectuó la solicitud de práctica de medida cautelar [art. 595 *ej.*], circunstancia que limita la comisión “*para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester*” [se subraya y resalta, c.g.p. art. 37], es decir, que el juez comitente solo podrá librar la orden de comisión cuando justifique el por qué es necesaria la misma y se considere que no puede ser él mismo, como juez de conocimiento, quien realice la diligencia pertinente. Y dicese lo anterior, porque dichas circunstancias no fueron acreditadas en la comisión librada, pues allí únicamente se ordenó esta pero no se justificó el por qué debía realizarse la diligencia por comisión, y menos se explicó el por qué debía ser realizada por un despacho que, al igual que el Juzgado comitente, se encuentra en el mismo distrito judicial. Aunado a ello, debe resaltarse que, mediante circular CSJBTC19-7 del 8 de agosto de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá previno a los Juzgados de esta ciudad capital para que “*la práctica de diligencias que deban realizar fuera del despacho la lleven a cabo por sí mismos y no por comisión*”.

En tal sentido, se rechazará la presente comisión, ordenándose en consecuencia su devolución al juzgado comitente, dado que es el juez de conocimiento quien debe atender sus propias diligencias, aunado al hecho que no se justificó la necesidad de practicar la diligencia por comisión. Y aún si ese no fuere el caso, se advierte que este Juzgado, de la especialidad de familia, tiene asuntos de especial prevalencia constitucional, como lo son los procesos de medidas de protección para adultos mayores, mujeres, NNA y en

general, sujetos de especial protección, procesos de restablecimientos de derechos, y toda clase de asuntos cuyo trámite se encuentra legalmente establecido como prevalente sobre los demás asuntos ordinarios, lo cual impide dedicar horario laboral para practicar una comisión respecto de la cual no se justificó su necesidad.

Por secretaría devuélvase la presente comisión al juzgado 33 civil del circuito de Bogotá. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00632 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985074de452afae72d227248d2d646bfae4255a0a75d9d33cc9587010e4d5079**

Documento generado en 05/12/2022 06:01:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**